



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONORA VICARIO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A. Actualización.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico particulares del representante legal. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 112/2020/SIPOT en la sesión celebrada el 02 de octubre del 2020.





Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

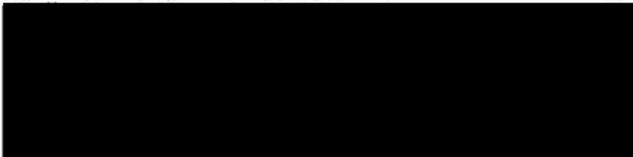


2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

C. Pablo Martínez Coghlan
Representante legal de la persona moral denominada
Servicios Grum, S.A.P.I. de C.V.



RECIBÍ ORIGINAL
ROSABA ARELI ROCHA CASTRASSIAS
13/AGOSTO/2020.

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:

- CC. Concepción Contreras Morales, Nadia Gicela Ceballos Hernández, Víctor Manuel Calzada Valdez, María Luisa Espinosa Hernández, Laura Marcelina Contreras Morales, Diana Aurora León Cuadra, Karla Guadarrama Almeida, Oscar Martínez Hernández y/o Alejandra Mendoza Martínez.

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Pablo Martínez Coghlan**, representante legal de la persona moral denominada **Servicios Grum, S.A.P.I. de C.V.**, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado **"PUNTA CAMPANARIO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de



Handwritten signature or initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona moral denominada **Servicios Grum, S.A.P.I. de C.V.**, para el proyecto denominado **"PUNTA CAMPANARIO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que en fecha 16 de mayo de 2019, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **"PUNTA CAMPANARIO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0130/05/19** y con clave de proyecto número **22QE2019UD023**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0817/19 de fecha 16 de mayo de 2019, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.
3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0818/19 de fecha 16 de mayo de 2019, notificado el día 20 de mayo del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Querétaro, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"PUNTA CAMPANARIO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.



Handwritten signature and initials on the right margin.



Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0819/19 de fecha 16 de mayo de 2019, notificado el día 20 de mayo del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado "**PUNTA CAMPANARIO**", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.
5. Que en fecha 23 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 27 del 2019, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
6. Que en fecha 23 de mayo de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente no procedente**.
7. Que mediante escrito libre de fecha 28 de mayo de 2019, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 03 de junio de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2019-0000868, la **promovente** ingresó la página del periódico "AM Querétaro" de circulación local de fecha 20 de mayo de 2019, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
8. Que mediante el oficio número F.22.01.01.01/0949/19 de fecha 30 de mayo de 2019 notificado a la **promovente** el día 09 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibió con el fin de que integrara la información de prevención necesaria para continuar con la integración de su expediente y la evaluación técnica de su trámite.
9. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0791/2019 de fecha 11 de junio de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 13 de junio de 2019, mediante correspondencia registrada con folio QRO/2019-0000931, y en atención al oficio número F.22.01.01.01/0819/19 individualizado en el Resultando 4 del presente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informó una problemática en la accesibilidad a la liga electrónica respecto al **proyecto** denominado "**PUNTA CAMPANARIO**" con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., por lo cual solicitó se le reenviara dicha información para estar en condiciones de emitir una opinión respecto de la viabilidad del proyecto en el marco de su competencia.
10. Que mediante oficio F.22.01.01.01/1081/19 de fecha 19 de junio de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, remitió un CD con el contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de



11

14



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

Querétaro, para que esta emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado "**PUNTA CAMPANARIO**", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

11. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0988/2019 de fecha 25 de julio de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 26 de julio de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0001192, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado "**PUNTA CAMPANARIO**", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.
12. Que mediante escrito libre de fecha 14 de agosto de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el mismo día y registrado con la correspondencia folio QRO/2019-0001303, la **promovente** ingresó la información con la cual pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada mediante oficio número F.22.01.01.01/0949/19 de fecha 03 de junio de 2019, individualizado en el Resultando 8 del presente resolutivo.
13. Que en fecha 14 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
14. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1913/19 de fecha 15 de octubre de 2019, notificado a la **promovente** el día 12 de noviembre de 2019, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de la opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 11; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento.
15. Que mediante escrito libre de fecha 18 de febrero de 2020 recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante correspondencia registrada con folio QRO/2020-0000247 en fecha 19 de febrero de 2020, la **promovente** ingresó la documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que le fueron solicitadas en el oficio número F.22.01.01.01/1913/19 de fecha 15 de octubre de 2019, mismo que le fue notificado el día 12 de noviembre de 2019.



Handwritten signature and initials on the right margin.



Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

16. Que a la fecha de emisión del presente oficio resolutivo, el Municipio de Querétaro, Qro., no ha manifestado pronunciamiento alguno ante esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro respecto del **proyecto**, en atención al requerimiento que consta el oficio número F.22.01.01.01/0818/2019, individualizado en el resultando 3.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso O), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 13 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;



Handwritten signatures and initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT.

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/1913/19 de fecha 15 de octubre de 2019, notificado a la **promovente** el día 12 de noviembre de 2019, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.

6. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.
Teléfono: (442)2333400 www.gob.mx/semarnat

6 de 29



Handwritten signature and initials on the right margin.



Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados” publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de febrero de 2019; el “Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados” publicado en fecha 19 de diciembre de 2019 y el “Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados” publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de enero de 2020, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideraron inhábiles los días 18 y 20 de noviembre, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2019 y 1, 2, 3, 6, 7 de enero y 3 de febrero de 2020. En función de lo anterior, se tiene que el **promoviente** respondió en tiempo, por lo cual se procederá al estudio de su contenido.

- 7. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, así como del pronunciamiento de la **promoviente** a la opinión antes mencionada con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

A. En relación con el capítulo II. Descripción del proyecto:

- 1. Respecto al segundo punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. *En virtud del punto inmediato anterior, bajo protesta de decir verdad y mediante la integración de evidencia fotográfica y de video o la que considere pertinente, deberá acreditar que efectivamente los dos polígonos que usted solicita sean autorizados en materia de impacto ambiental cuentan con vegetación forestal y de manera específica de selva baja caducifolia, tal como lo manifiesta a lo largo de la MIA; lo anterior en virtud de que derivado de un análisis con los sistemas de información geográfica y satelital, se observan áreas desprovistas de vegetación y que cuentan únicamente con ejemplares aislados (Fig. 1). En caso de que considere necesario, deberá aclarar la superficie solicitada y realizar las modificaciones que considere pertinentes en este y apartados subsecuentes que pudieran estar influenciados con dichos cambios.*



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

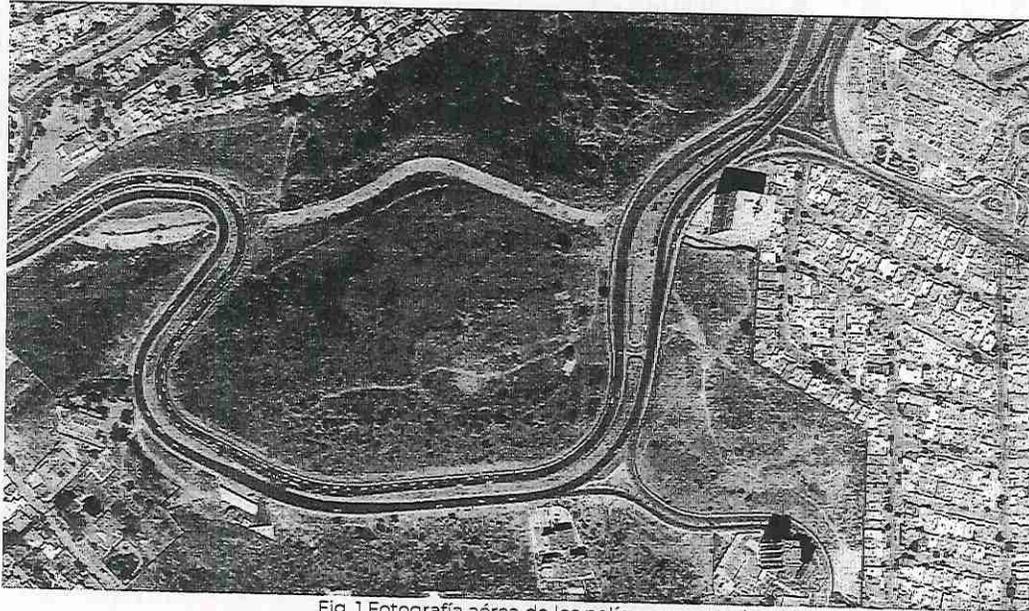


Fig. 1 Fotografía aérea de los polígonos en evaluación
Fuente: Google Earth en línea.

De la respuesta emitida por el **promovente** destaca a la letra lo siguiente:

Considerando lo antes expuesto, se acredita (evidencia fotográfica más adelante) y ratifica que el área del proyecto (CUS) ocupa una superficie de 10.62 hectáreas; en las cuales se levantaron 11 sitios de muestreo de 500 m² (0.55 ha), distribuidos de manera aleatoria, los resultados de los muestreos indican que dentro del área del proyecto se tiene la presencia de especies leñosas perennes ocupando el estrato arbóreo y arbustivo, estas especies son características de selva baja en sus diferentes etapas de sucesión (secundaria arbórea, secundaria arbustiva y secundaria herbácea).

...
Considerando los datos anteriormente mencionados y la información fotográfica presentada en las figuras siguientes, se evidencia y acredita que el área del proyecto presenta vegetación forestal con la presencia de especies que son características de una vegetación secundaria de selva baja caducifolia en sus tres estratos de sucesión.



Handwritten signature and initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

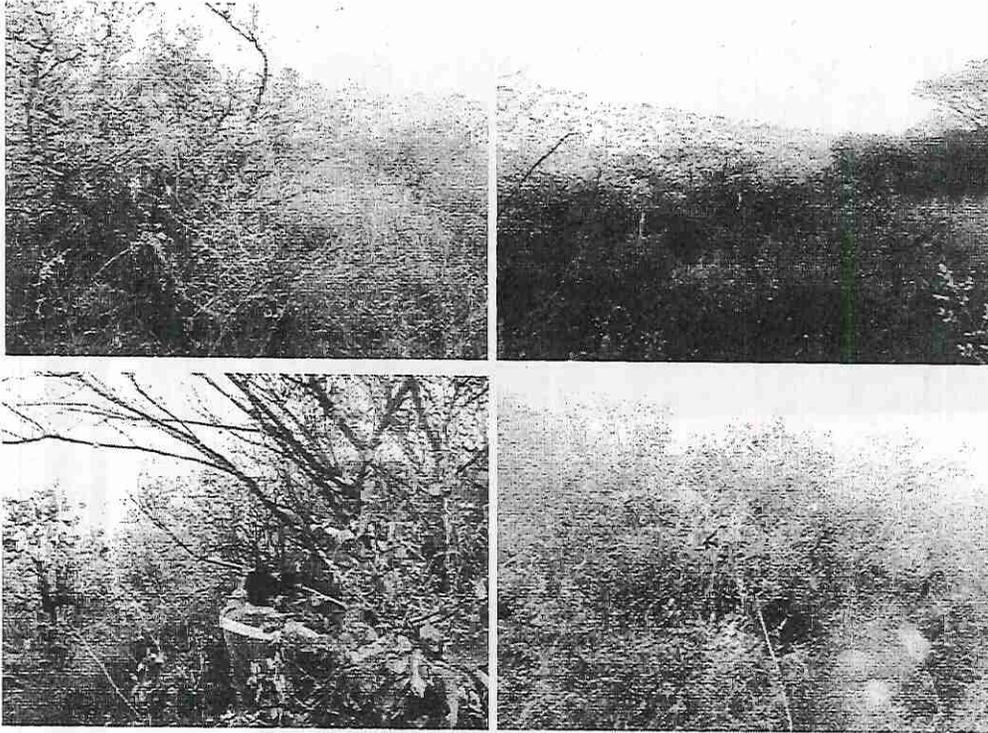
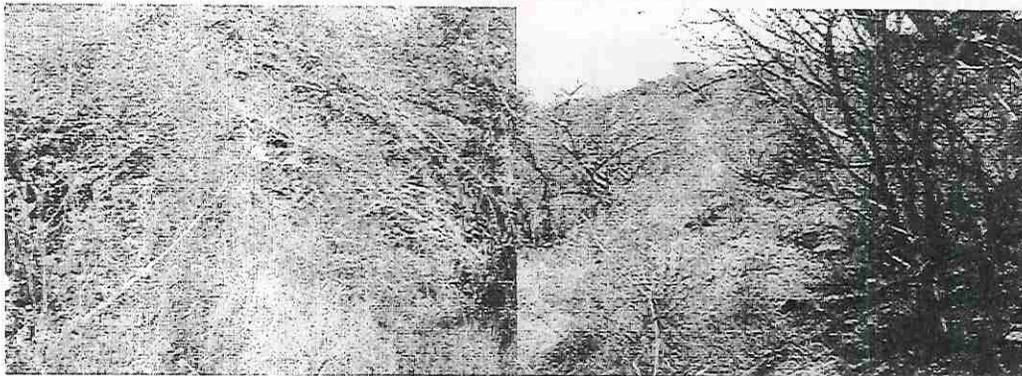


Figura 1. Evidencia fotográfica de las condiciones de la vegetación dentro del proyecto (1).



M
R
4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

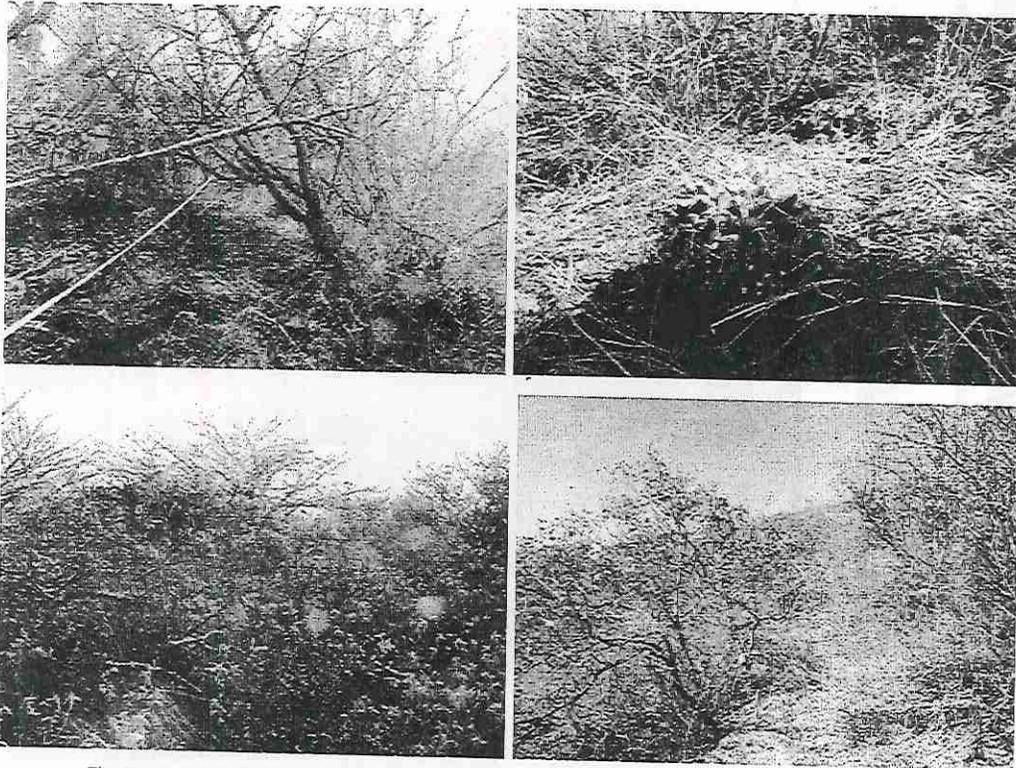
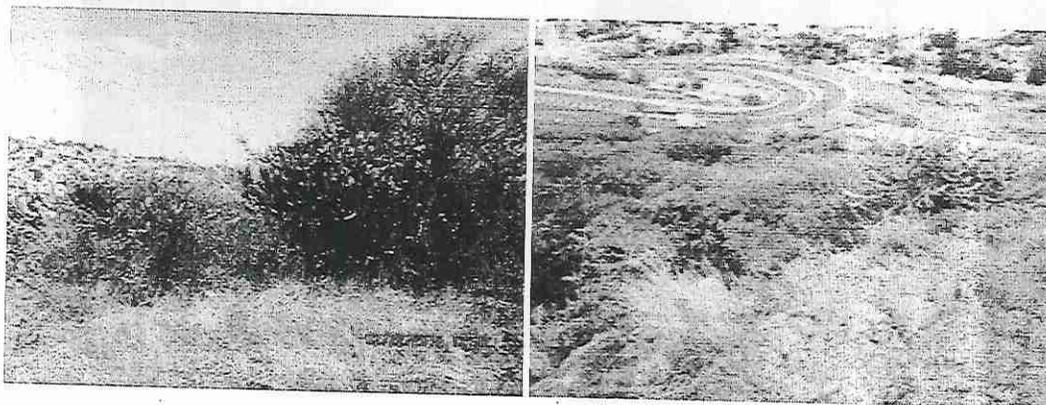


Figura 2. Evidencia fotográfica de las condiciones de la vegetación dentro del proyecto (2).



Handwritten signature and initials



Oficio No. F.22.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020



Figura 3. Evidencia fotográfica de las condiciones de la vegetación dentro del proyecto (3).

En virtud de lo anterior, si bien el **promoviente** presentó información con la cual pretendió evidenciar que el sitio de evaluación presenta vegetación forestal, fue omiso en indicar la ubicación geográfica de las fotografías tomadas, así como justificar la razón por la cual, en las fotografías aéreas satelitales se observan manchones desprovistos de vegetación tal como se muestra a continuación:



Fig. 1. Imagen satelital del proyecto. Año 2017. Fuente: Google Earth, en línea.



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

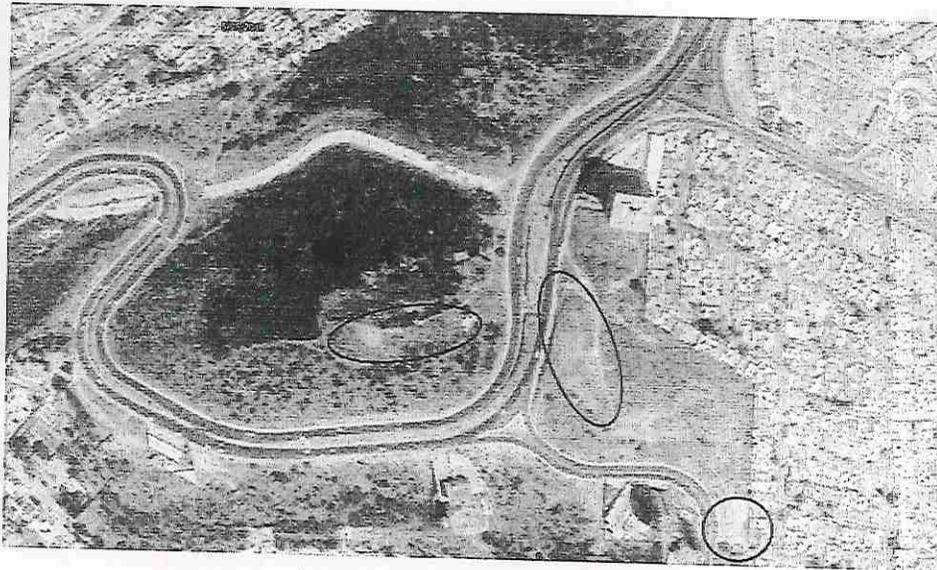


Fig. 2. Imagen satelital del proyecto. Año 2018. Fuente: Google Earth, en línea.

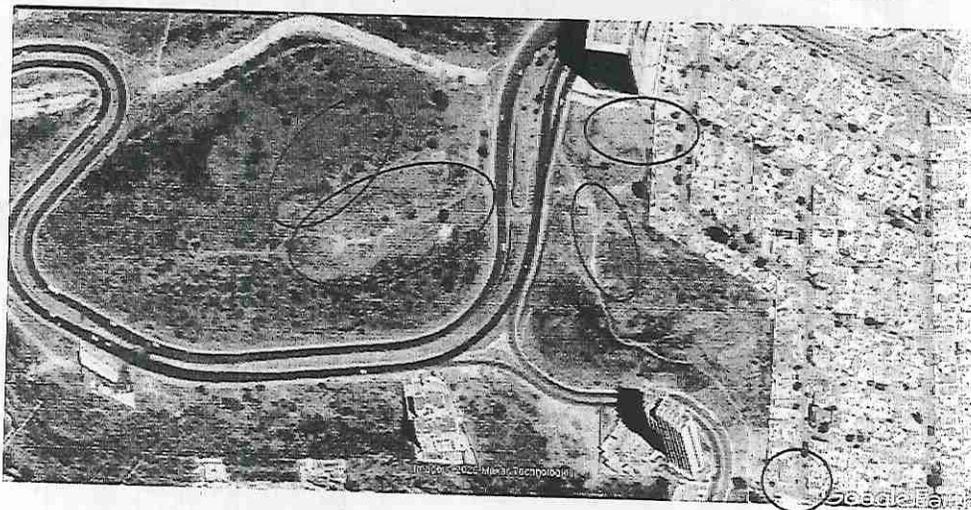


Fig. 3. Imagen satelital del proyecto. Año 2019. Fuente: Google Earth, en línea.

En virtud de lo anterior, se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar la ubicación geográfica de la evidencia que presentó, así como tampoco justificó la razón por la cual en las imágenes satelitales a través de los últimos tres años se observa la inexistencia de vegetación en la zona de estudio, lo que posiblemente resulte de la remoción de vegetación en el sitio y de lo cual existe incertidumbre de los alcances y objetivos del **proyecto** y donde posiblemente se haya rebasado el carácter preventivo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEPA), mismo que versa a la letra lo siguiente:

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.
Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se tiene incertidumbre de la información presentada y no se puede asegurar que el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental (PEIA) no haya sido rebasado, por lo que se contravienen las fracciones II y III del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) al no tener una descripción clara y completa del **proyecto** y tener incertidumbre de la viabilidad del antes mencionado respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como la contravención al artículo 28 de la LGEEPA, con lo que no podría existir objeto de evaluación para la superficie solicitada correspondiente a 10.62 ha.

2. Respecto al cuarto punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. *Deberá describir y presentar una estimación de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y/o peligrosos que se podrían generar con la ejecución del proyecto, así como el manejo que se les dará de acuerdo a la normatividad vigente; toda vez que en la MIA es omiso en indicar lo antes planteado, con la finalidad de prever la generación de posibles impactos ambientales adicionales a los ya manifestados en la MIA.*

De la respuesta emitida por el **promoviente** destaca a la letra lo siguiente:

En atención a lo solicitado por la autoridad, a continuación se describe y presenta la estimación y manejo acorde a normatividad vigente, de este último también se podrá encontrar mayores detalles en el Programa de Manejo Integral de Residuos presentado en el capítulo VI de la MIA-P.

Tabla 1. Residuos y emisiones a la atmósfera durante la ejecución del CUS.

Estimación	Manejo interno y disposición final
Residuos sólidos urbanos	
<i>Descripción: Residuos orgánicos de alimentos consumidos por los trabajadores y embalajes. Residuos de papelería, refacciones dañadas (que no estén impregnados de residuos peligrosos) y basura que pudiese estar presente.</i>	
<i>Tasa de generación de 0.6</i>	<i>Como se manifestó en el capítulo VI de la MIA-P</i>

Ignacio Perez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.
Teléfono: (442)2333400 www.gob.mx/semarnat

13 de 29



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

Estimación	Manejo interno y disposición final
<p>kg/trabajador/día.</p> <p>De los cuales se estima que 70 % de los residuos generados correspondan a inorgánicos y 30% a orgánicos.</p>	<p>presentada, se propone un Programa de Manejo Integral de Residuos, compuesto por tres subprogramas, donde uno de ellos es el Subprograma de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, el cual tiene por objetivo prevenir la alteración a la calidad del suelo por una inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos en el área del proyecto a través de su recolección, clasificación, valorización y disposición final adecuada. Por lo que las acciones contempladas para cumplir dicho objetivo incluyen la colocación de los residuos sólidos urbanos en contenedores específicos para residuos orgánicos e inorgánicos en diferentes puntos acordes a los frentes de trabajo. Y su posterior almacenamiento temporal donde se realizará una segunda clasificación: residuos no valorizables, residuos orgánicos, PET, cartón, metal y papel, para finalmente ser transportados por medio de empresas autorizadas ya sea hacia sitios autorizados (como rellenos sanitarios con autorización) o centros de reciclaje o recuperación también con autorización.</p>
<p>Residuos de manejo especial</p> <p>Descripción: Residuos de desmonte y despalme tales como partes vegetales y suelo orgánico.</p>	
<p>Residuos de desmonte:</p> <p>Se estiman 18,4873 m³ de Rollo Total Árbol y 53,100 m³ de despalme en la superficie del CUS.</p>	<p>Como se manifestó en el Subprograma de Manejo de Residuos de Manejo Especial, dentro del Programa de Manejo Integral de Residuos en el capítulo VI de la MIA-P presentada. Donde se plantea el objetivo de prevenir la dispersión de residuos de manejo especial producto del desmonte y despalme a través de su aprovechamiento en actividades de mejoramiento del suelo. Lo anterior por medio del acoplamiento de un área destinada para el almacenamiento de dichos residuos, sin mezclarlos con otro tipo de residuos no compatibles, y así permitir su aprovechamiento como mejorador del suelo dentro de las áreas ajardinadas, o en su caso, se gestionarán donaciones con el municipio.</p>
<p>Residuos peligrosos</p> <p>Descripción: Materiales resultantes del mantenimiento de maquinaria, equipo y vehículos, tales como aceites, estopas y trapos. Restos de pintura, envases de aerosoles; recipientes contaminados, brochas. Tierra y/o aserrín impregnados de hidrocarburos.</p>	
<p>Aceite lubricante usado 1,000 l/mes Acumuladores 5 pzas/mes</p>	<p>Como se manifestó, en el capítulo VI de la MIA-P presentada, el Subprograma de Manejo de</p>



[Handwritten marks and signatures]



Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

Estimación	Manejo interno y disposición final
<p>Filtros de aceite y/o combustible 1 tambor/mes Estopas impregnadas con grasa y/o aceite 4 tambores /mes</p>	<p>Residuos Peligrosos dentro del Programa de Manejo Integral de Residuos, se tiene como objetivo prevenir la alteración de la calidad del suelo por un manejo inadecuado de residuos peligrosos, a través de su recolección, almacenamiento y disposición final de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por medio de la recolección y almacenamiento de los residuos peligrosos en contenedores con tapa y de material adecuado al tipo de residuo correspondiente, debidamente rotulados (identificando su peligrosidad) y clasificados según el tipo de residuo peligroso, los cuales se colectarán en el almacén temporal para posteriormente ser trasladados a su disposición final por medio de empresas especializadas y autorizadas en la materia.</p>

Derivado de lo anterior, si bien el **promoviente** presentó información con la cual pretendió dar cumplimiento al presente requerimiento, respecto de la información presentada en referencia a la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se tiene que el **promoviente** fue omiso en estimar la cantidad que se generaría de los antes mencionados, así como asegurar su formal y correcta disposición de acuerdo a la normatividad vigente; acción que genera incertidumbre respecto de la cantidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se pudieran generar en las diferentes etapas del **proyecto**, y por lo tanto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad de si la o las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de los impactos que se pudieran generar con el manejo de estos residuos son las correctas, con lo cual se concluye que se contraviene lo dispuesto en las fracciones II y VI del artículo 12 del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) al no existir una descripción clara del **proyecto** y tener incertidumbre en las medidas de prevención y mitigación planteadas.

B. Respecto al capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Respecto al primer punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. *Deberá realizar la vinculación con cada uno de los lineamientos, acciones y criterios del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*

Al respecto, el **promoviente** presentó lo que a su dicho corresponde a la vinculación del **proyecto** de referencia con cada uno de los lineamientos, acciones y criterios del Programa de

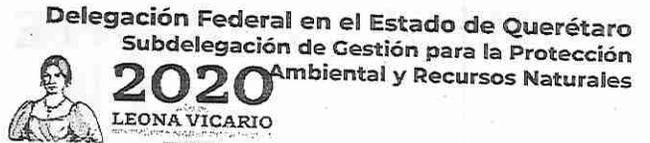


M
X
a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de Julio de 2020

Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), en específico con la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) número 100 denominada "Zona Urbana de Querétaro", misma que se encuentra colindante a la UGA número 109 denominada "Cañada de Bolaños" con una política de Protección, sin embargo, en la vinculación del **proyecto** con la Estrategia de Desarrollo Urbano (EDU), específicamente con el punto número 9, en el cual señala a la letra lo siguiente:

"Mantener una franja de amortiguamiento de al menos 20 m en áreas que colinden con UGA's de Protección, concentrada preferentemente en las áreas verdes en el caso de nuevos desarrollos inmobiliarios.

De lo anterior, el **promoviente** señaló a la letra lo siguiente:

"El proyecto da cumplimiento al presente criterio, ya que mantiene una franja de amortiguamiento respecto a la UGA 109 con que colinda el proyecto".

Al respecto, el **promoviente** fue omiso en presentar las coordenadas y ubicación de la franja de amortiguamiento que se indicó en la vinculación de la estrategia antes citada respecto del **proyecto**, lo que origina incertidumbre en referencia a la delimitación y alcances del antes mencionado; y si bien propuso diferentes medidas de mitigación, no se puede asegurar su efectividad e idoneidad. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II, III y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción clara del **proyecto** y no tener certeza de la compatibilidad del mismo respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables y de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. Respecto al segundo punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. Deberá justificar técnicamente como el proyecto de evaluación no supone una contradicción al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Cayetano Rubio, del Municipio de Querétaro, toda vez que dentro de la información presentada y de acuerdo a la Tabla de Zonificación Secundaria, se establece que el proyecto es incompatible con las actividades que plantea ejecutar (Fig. 2).



[Handwritten signatures and initials]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

- expresamente dentro de la Tabla de Usos y su zonificación en ninguna parte se expresa que el cambio de uso de suelo esté prohibido y muchos menos en el uso de suelo designado para Comercio y Servicios.*
- *Dicho lo anterior, es preciso señalar que el proyecto sometido a evaluación no supone una contradicción o incompatibilidad del mismo con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Cayetano Rubio, del Municipio de Querétaro, ya que si bien el proyecto se ubica dentro de una zonificación del citado Plan, lo cierto es que no llevará a cabo ninguna obra que deba ser sometida a la observancia de dicho instrumento, pues en todo caso, las obras proyectadas en dichos predios, en su momento deberán observar el cumplimiento de los parámetros urbanos aplicables por dicho Plan; situación que no es el caso en particular, dado que únicamente está sometiendo para su autorización el cambio de uso de suelo.*

Por lo antes mencionado, es posible concluir que aun cuando el proyecto incide en la zonificación denominada CS -Comercio y Servicios, el cambio de uso de suelo no se encuentra prohibido, motivo por el cual, el proyecto no contraviene Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Cayetano Rubio, del Municipio de Querétaro.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Al respecto, se tiene que el **promovente** si bien indicó que la superficie objeto de estudio se encuentra inmersa en un uso de suelo destinado a Comercio y Servicios (CS), fue omiso en acreditar cómo el objetivo del **proyecto** que es el cambio de uso de suelo en áreas forestales para la creación de un desarrollo habitacional es compatible con dicho uso, y si bien esta representación de la SEMARNAT es competente en evaluar únicamente las actividades que se encuentran enlistadas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículo 5 del REIA, en la fracción III del artículo 12 del REIA se estipula que la MIA deberá de contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación del uso de suelo; por lo que se reitera que el **promovente** fue omiso en acreditar y justificar técnicamente cómo el uso de suelo que se encuentra asignado a dicha superficie es compatible con las actividades finales pretendidas una vez que realice la remoción de vegetación del área forestal. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA.

C. En relación con el capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

1. Respecto al primer punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. *Deberá definir y caracterizar el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto que prenda ejecutar haciendo énfasis en los criterios utilizados para dicha delimitación lo que acredite que es representativa para el análisis objeto de estudio.*

De la respuesta emitida por el **promovente** destaca a la letra lo siguiente:

Ignacio Perez Sur Numero 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.
Teléfono: (442)2333400 www.gob.mx/semarnat



Handwritten initials and marks on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

Es importante reiterar, tal y como se manifestó en la MIA-P del proyecto, que este último se encuentra inmerso dentro de un suelo urbano, en donde el crecimiento y dinámica poblacional han incidido y modificado en prácticamente la totalidad de los componentes ambientales naturales originales.

Por otro lado, se tiene que el proyecto corresponde a Cambio de Uso del Suelo de Áreas Forestales, por lo que su naturaleza es completamente compatible con los usos de suelo y actividades en las que se encuentra inmerso el predio. En este sentido, se tiene que la influencia del proyecto no tendrá incidencia en componentes naturales originales o con un alto grado de conservación, sino, este consolida un ambiente y paisaje antrópico ya urbanizado (vegetación secundaria).

Sumado a lo anterior, se tiene que el desarrollo del mismo es de carácter puntual, perfectamente definido y delimitado por los límites del mismo predio, así como por las vialidades que lo circunscriben.

En este sentido, así como considerando las características y actividades previstas para la construcción, desarrollo, operación y mantenimiento del proyecto, es que se determinó un área de influencia directa de 200 m.

Dentro del área de influencia se espera que la ejecución del proyecto, así como su operación y mantenimiento tenga una determinada incidencia principalmente en el componente aire, resultado del ruido, emisiones de gases y re suspensión de polvos generados en el proceso constructivo. Por lo anterior, se considera que este impacto sea de tipo temporal y puntual, en donde los principales efectos se tendrán en el área de influencia directa. Mediante la siguiente imagen se presenta el área de influencia definida para el proyecto. (Sic)

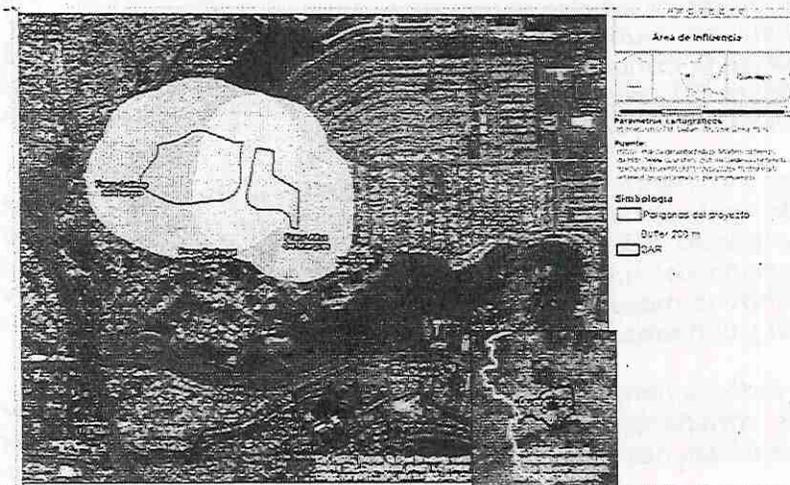


Figura 4. Delimitación del área de influencia del proyecto.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

Las principales características ambientales en el área de influencia directa (AID), están dadas en las zonas que aun presentan vegetación, ya que como se puede observar en la siguiente imagen, una gran parte de su superficie está ocupada por infraestructura de los fraccionamientos y de vías de comunicación, las cuales se encuentran desprovistas de vegetación (ADV).

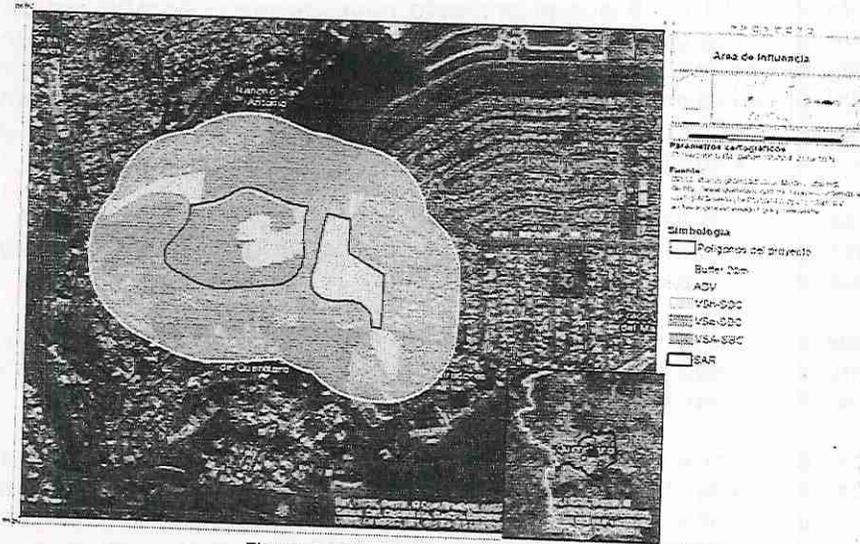


Figura 5. Vegetación presente en el AID.

Actualmente, los polígonos del proyecto se ubican en el desarrollo El Campanario considerado como el fraccionamiento de más alto estatus de Querétaro. Este desarrollo se ubica en un sector urbano dentro de la ciudad de Querétaro que, a diferencia del resto del área urbana del municipio, muestra una estructura atípica, la cual se encuentra articulada alrededor de la Cañada. Se trata de una zona con notable heterogeneidad apoyada en la complejidad del relieve, lo cual a su vez permite una forma de segregación urbana influenciada por la configuración del relieve.

El avance inminente del desarrollo urbano en el municipio de Querétaro, ha causado la alteración tanto del área de influencia directa, como de la mayor parte de la superficie del mismo proyecto. Así mismo, el sellamiento de la superficie del suelo ha generado la compactación del suelo y en consecuencia un aumento en los niveles de escurrimiento, restringiendo la mayor infiltración en las partes altas del relieve, así como a lo largo de las barrancas y cañadas.

Por otro lado, se tiene que en el área de influencia directa se presentan los suelos de tipo Vertisoles, característicos por presentar materiales arcillosos, de textura fina. De acuerdo con las estimaciones realizadas en el área del proyecto los niveles actuales de erosión son bajos.

En lo que refiere a la vegetación en el área de influencia directa, se restringe a largo de las cañadas y lomeríos donde la topografía no es de fácil acceso. Desde este punto de vista, el



Handwritten marks and signatures on the right margin.



Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

avance del uso de suelo urbano está en función del relieve, siendo la topografía uno de los principales factores que determinan el aprovechamiento del suelo.

De esta manera se reitera que las condiciones y procesos naturales en el área de influencia han sido modificados por la infraestructura y usos de suelo, desarrollo demográfico y socioeconómico del área, y en donde, el proyecto propuesto se considera completamente compatible, sin que su desarrollo implique un desequilibrio ecológico.

En referencia a la delimitación y caracterización del Área de Influencia Directa (AID), se tiene que el **promoviente** si bien presentó una delimitación del AID, fue omiso en justificar las razones por las cuales dicha delimitación se consideraría como representativa; de igual forma, fue omiso en acreditar o justificar técnicamente que en esa superficie se verían reflejados de manera inmediata los impactos ambientales que se generarán derivado de la implementación del **proyecto**; información que resulta relevante dado la amplitud, características e influencia de la superficie objeto de evaluación en la zona de estudio. En función de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción y percepción clara de la problemática ambiental existente en la zona, así como de la posible influencia del **proyecto** sobre la zona de estudio.

2. Respecto al tercer punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
3. *En referencia a la descripción del Sistema Ambiental (SA), si bien especificó los distintos tipos de suelo que se tienen y presentó un listado florístico general de las especies registradas en el antes mencionado, es omiso en indicar el tipo de vegetación al que se refiere así como indicar la especie de cada uno de los componentes del listado florístico antes mencionado. En función de lo anterior, deberá completar la información presentada e indicar el tipo de vegetación al cual hace alusión su listado florístico, lo anterior en función que dicho parámetro permite identificar las especies que pueden ser encontradas en el sitio de evaluación, así como su representatividad en el SA.*

De la respuesta emitida por el **promoviente** destaca a la letra lo siguiente:

El muestreo forestal dentro del sistema ambiental se realizó en 3 tipos de vegetación: La vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia, vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia y vegetación secundaria arbustiva el matorral Crasicaule, de lo cual se obtuvo un listado florístico de especies.

Con relación a lo anterior, si bien el **promoviente** indicó los tipos de vegetación presentes en el Sistema Ambiental, en los diferentes listados se identificó la manifestación de varios ejemplares de vegetación que fue omiso en caracterizar y que únicamente designó como ND, sp.2, ND, sp.3, etc.; de igual forma, fue omiso en indicar para todos los ejemplares si estos se encuentran enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010; información que resulta relevante para conocer las características del sitio e identificar la importancia ecológica que representa el sitio de evaluación. De lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

Querétaro concluye que se contravienen las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa y clara del SA así como de la problemática ambiental existente en el sitio, lo que genera incertidumbre en la descripción y evaluación de los impactos ambientales y por lo tanto en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

3. Respecto al sexto punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
 6. *Respecto del análisis de los polígonos en evaluación, deberá presentar el análisis estadístico que justifique el diseño y tamaño de la muestra o esfuerzo de muestreo, en cuanto a la representatividad de la muestra, las características del o los tipos de vegetación, asimismo, deberá indicar la intensidad de muestreo, ya que fue omiso en presentar dicha información.*

Al respecto, se tiene que el **promoviente** fue omiso en presentar los resultados de intensidad de muestreo con base en el análisis de curvas de acumulación de especies y por lo tanto no ofreció los argumentos para demostrar la validez del mismo.

Derivado de lo anterior, no se tiene la certeza que los resultados obtenidos para el sitio de evaluación sean los reales aplicables al mismo y con ello esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad del **proyecto** y por consecuencia no se tiene certeza de los posibles impactos ambientales que pudieran generarse con la ejecución de este; por lo tanto, queda la incertidumbre si las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de dichos impactos son las correctas, con lo cual se concluye que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA.

4. Respecto al octavo punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
 8. *Deberá estimar la cantidad de suelo que se pierde actualmente tanto en el Sistema Ambiental como en la superficie del proyecto; así mismo, deberá estimar para el predio sujeto a evaluación, la cantidad de suelo que se perdería con la implementación del proyecto con y sin medidas de mitigación. De lo anterior, describir de forma detallada la metodología empleada para ello, adjuntando las memorias de cálculo correspondientes con el fin de estar en condiciones de verificar sus métodos y resultados.*

Al respecto, se tiene que el **promoviente** si bien presentó a su dicho la estimación de la cantidad que se perdería tanto en el Sistema Ambiental como en la superficie del **proyecto**, sin embargo no se podrá pasar por alto que indicó en la estimación de la erosividad de las lluvias que la ecuación utilizada pertenece a la región 3. Sin embargo, se tiene que la superficie del presente **proyecto** no pertenece a la región 3, sino a la 5; generándose por ende incertidumbre respecto de la aplicabilidad de dichos resultados a no corresponder a la región donde se encuentra inmersa el **proyecto**, hecho lo anterior la estimación de la



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

2020
LEONORA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

erosividad (R) y los cálculos subsecuentes referentes a la erosión en el Sistema Ambiental que se exhiben, no pueden considerarse como idóneos para la causa que nos ocupa, al no surtir efectos como se ha mencionado, en la región en la que se encuentra sujeto el **proyecto** objeto de estudio y análisis.

Con lo anterior, se crea incertidumbre que los valores de los cálculos de la pérdida de suelo en la superficie de cambio de uso de suelo en áreas forestales sea la correcta y por lo tanto, las medidas de mitigación propuestas para contrarrestar dicho efecto que pudiera ocasionar la implementación del **proyecto** no sean las adecuadas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contravienen las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción correcta de la problemática ambiental de la zona de estudio, así como de los impactos ambientales que se pudieran generar con la implementación del **proyecto** y por tanto existe incertidumbre en la viabilidad de las medidas de prevención y de mitigación propuestas.

5. Respecto al noveno punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

9. *Deberá estimar la cantidad de agua que se infiltra actualmente tanto en el Sistema Ambiental como en la superficie del proyecto; así mismo, deberá estimar para el predio sujeto a evaluación, la cantidad de agua que se dejaría de captar con la implementación del proyecto con y sin medidas de mitigación. De lo anterior, deberá describir de forma detallada la metodología empleada para ello, adjuntando las memorias de cálculo correspondientes con el fin de estar en condiciones de verificar sus métodos y resultados.*

Si bien la parte **promovente** presentó las fórmulas con las cuales obtuvo la infiltración, evapotranspiración real y el volumen de escurrimiento, así como su memoria de cálculo en formato Excel, fue omiso en especificar los valores de los factores utilizados en cada uno de las estimaciones presentadas para los diversos escenarios propuestos, por lo cual la información presentada no pudo ser reproducida, evaluada y verificada en la memoria de cálculo presentada. De lo anterior, se tiene que esta representación de la SEMARNAT no pudo reproducir y evaluar los resultados obtenidos por la parte **promovente**, por lo que concluye que la parte **promovente** fue omiso en describir de manera clara, precisa y en su totalidad las características el **proyecto**, al no garantizar que las medidas de prevención, mitigación y compensación fueran las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con su ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA.

- D. En relación con el capítulo VI. **Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:**

1. Respecto al primer punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

1. *Deberá incluir de manera detallada la justificación y análisis y en su caso los cálculos empleados para justificar que la medida de mitigación consistente en la instalación de los programas de reubicación de flora y fauna, así como de residuos son los suficientes e idóneos para mitigar y en su caso neutralizar los impactos ambientales más significativos.*

Si bien el **promovente** presentó a su dicho la justificación y análisis de los programas propuestos (Programa de Manejo de Flora, Programa de Rescate y Reubicación de Fauna y Programa de Manejo Integral de Residuos), y en su Programa de manejo de flora, indica que serán rescatadas 7 especies, fue omiso en presentar los cálculos con los cuales determinó que la superficie propuesta para dicha acción es la idónea para *para mitigar y en su caso neutralizar los impactos ambientales más significativos.*

Referente al Programa de Rescate y Reubicación de Fauna, fue omiso en presentar la metodología que se llevaría a cabo para dicha medida.

En función de lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en acreditar que cada uno de los impactos ambientales que se podrían neutralizar o en su caso mitigar, así como de justificar técnicamente que las medidas de prevención y mitigación son las ideales. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción completa de los impactos ambientales y de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. Respecto al segundo punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. *Deberá especificar las medidas de prevención y mitigación que plantea ejecutar para disminuir o en su caso neutralizar la erosión de suelo que se generará con la ejecución del proyecto.*

Respecto a las medidas propuestas para prevenir y mitigar la erosión del suelo, consistentes en la recuperación del 15% de la capa superficial y su posterior reincorporación a futuras áreas de jardines, así como la construcción de muros utilizando geocostales en las áreas de mayor escurrimiento, sin embargo, no se puede obviar que el **promovente** es omiso en indicar cuáles serán las obras y acciones específicas a implementar, así como indicar la cantidad de las obras que se requieren para mitigar la pérdida de suelo que se provocaría con la implementación del **proyecto**. Por otra parte, no se tiene certeza de que las medidas propuestas podrán mitigar los impactos ambientales que se causarían con la implementación del **proyecto**, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro considera que la parte **promovente** no dio cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que la **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del



M
X
a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas

3. Respecto al tercer punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. *Deberá especificar el número de ejemplares de los estratos arbóreos, arbustivos, herbáceas y cactáceas que fueron identificados en el predio de evaluación, así como los que plantea rescatar y reubicar, toda vez que en la MIA se limitó a manifestar lo siguiente:*

*El rescate de individuos adultos representa grandes maniobras de maquinaria y contratación de personal especializado, por lo que se realizará el rescate de los individuos juveniles. Se rescatará el 60% de los individuos estimados para *Ferocactus latispinus*, 50% para *Mammillaria magnimamma* y *Verbesina serrata*, 10% para las especies *Cylindropuntia imbricata*, *Myrtillocactus geometrizans*, *Opuntia hyptiacantha* y *Opuntia pubescens* del total de la densidad estimada dentro del área del proyecto, bajo el argumento de que son organismos sanos y juveniles con alta probabilidad de supervivencia en el sitio de reubicación.*

De igual forma, deberá presentar las coordenadas UTM de los sitios en los que plantea reubicar la vegetación antes mencionada y justificar técnicamente que dicha superficie será idónea para albergar la vegetación antes descrita.

Si bien la parte **promoviente** propuso el rescate de siete especies de flora, fue omiso en presentar los cálculos con los cuales determinó y justificó que la superficie propuesta para llevar a cabo tal actividad es la idónea para mitigar y en su caso neutralizar los impactos ambientales por la implementación del proyecto. En función de lo anterior, se tiene que el **promoviente** fue omiso en acreditar que cada uno de los impactos ambientales que se podrían neutralizar o en su caso mitigar, así como de justificar técnicamente que las medidas de prevención y mitigación son las ideales. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción completa de los impactos ambientales y de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

4. Respecto al tercer punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1913/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. *Deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de suelo y vegetación, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar que se compensará la totalidad de la masa forestal que pretende ser afectada y por tanto no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que*

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

25 de 29



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONÁ VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

su proyecto es ambientalmente viable, podrá tomar como referencia la aplicación de la Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades municipales y estatales, dependencias públicas, instituciones educativas, organismos públicos o privados, personas físicas y morales, y demás interesados en el Estado de Querétaro, en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en áreas forestales de competencia estatal, así como predios urbanos y periurbanos del Estado de Querétaro.

Si bien el **promovente** manifestó a su dicho que las medidas propuestas, específicamente para el factor suelo son suficientes para mitigar la erosión que se provocaría con la implementación del **proyecto**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro identificó inconsistencias con los valores utilizados en la estimación de la pérdida de suelo en la superficie de cambio de uso de suelo en áreas forestales, por lo tanto, no se tiene certeza que las medidas propuestas pudieran contrarrestar el impacto ambiental de la implementación del proyecto. Asimismo, no se puede obviar que fue omiso en acreditar como los servicios ambientales que ofrece actualmente el predio de evaluación podrán ser sustituidos o compensados, tal es el caso de captura de carbono y generación de oxígeno, mismos que se encuentran directamente relacionados con la calidad del aire, toda vez que si bien establece una superficie de áreas verdes, fue omiso en presentar cómo estas áreas son las idóneas para dicha actividad. En función de lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en acreditar que cada uno de los impactos ambientales que se podrían neutralizar o en su caso mitigar, así como de justificar técnicamente que las medidas de prevención y mitigación son las ideales. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción completa de los impactos ambientales y de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) Existe incertidumbre en la superficie solicitada para la autorización de cambio de uso de suelo en áreas forestales, toda vez que se identificó la existencia de regiones que se encuentran desprovistas de vegetación forestal con lo que se pudiera suponer que se ha rebasado el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental (PEIA), mismo que se estipula en el artículo 28 de la LGEEPA.
- b) El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono: (442)2333400 www.gob.mx/semarnat

26 de 29



M
X
d



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

- c) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promoviente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental y regulación del uso de suelo, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- d) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por el **promoviente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promoviente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la vegetación, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- f) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó el **promoviente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.



Handwritten signature and initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2020
LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

- g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia de ordenamiento ecológico del territorio, ambiental y regulación de suelo.
 - II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte promovente con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1913/19 de fecha 15 de octubre de 2019, notificado al promovente el día 12 de noviembre de 2019, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"PUNTA CAMPANARIO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 28 de la LGEEPA y artículo 12 fracciones II, III, IV, V, y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 7 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Pablo Martínez Coghlan**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Servicios Grum, S.A.P.I. de C.V.**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente su

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.
Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

28 de 29



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

2020

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/0555/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2020

Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- El **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- En atención al "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020.", publicado el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, del que se desprende que la ventanilla de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro solo brindará atención correspondiente los días martes y jueves de 10:00 a 14:00 horas; se le informa que para el caso de que se le otorgue un plazo/término de contestación que este fenezca en día que no se encuentre habilitada la ventanilla, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo/término de referencia se prorrogará de forma automática por única ocasión al día martes o jueves inmediato siguiente de acuerdo a la regla antes detallada.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- c.c.e.p. **C. Olga Cristina Martín Arrieta.**- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones (SEMARNAT).- olga@semarnat.gob.mx
- C. Juan Manuel Torres Burgos.**- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental (SEMARNAT).- manuel.torres@semarnat.gob.mx
- C. María Antonieta Equiarte Eruns.**- Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado (PROFEPA).- maria.equiarte@profepa.gob.mx
- C. Francisco Domínguez Servín.**- Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (ESTADO).- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
- C. Marco Antonio del Prete Tercero.**- Secretario de la SEDESU (SEDESU).- rtorresh@queretaro.gob.mx
- C. Luis Bernardo Nava Guerrero.**- Presidente Municipal de Querétaro.- judith.campos@municipiodequeretaro.gob.mx

C.c.p. Archivo.

22QE2019 UD023
LSV/HCAQ/ALC

